

ORDENANZA N° 1318/20

VISTO:

La falta de una normativa específica que regule las condiciones y los permisos de circulación para vehículos motorizados ligeros de CUATRO (4) ruedas y,

Y CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.449, estableció los principios que regulan el uso de la vía pública y su aplicación a la circulación como también a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito, siendo su ámbito de aplicación la jurisdicción federal.

Que la mencionada Ley N° 24.449, fue reglamentada por el Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 y dicho decreto reglamentario fue modificado por el decreto N° 32 de fecha 10 de enero de 2018 contemplando categorías de vehículos que no se encontraban reguladas.

Que por tanto el ARTÍCULO 1° del decreto N°32 de fecha 10 de enero 2018 reglamenta el artículo 5° del Título I del Anexo 1 del Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1995 quedando en su parte pertinente redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5° - DEFINICIONES:

Quedan comprendidos en la definición de vehículo automotor:”... los cuatriciclos, entendiéndose por tales a los vehículos automotores de CUATRO (4) ruedas, con un motor cuya potencia máxima neta para motores a combustión o potencia máxima continua nominal para motores eléctricos, sea inferior o igual a QUINCE KILOWATTS (15 kw) y cuya masa en vacío sea inferior o igual a CUATROCIENTOS KILOGRAMOS (400 kg) con la posibilidad de que, si se trata de vehículos destinados al transporte de mercancías, alcance sin superar los QUINIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (550 kg). Dicha masa máxima no incluye la masa de las baterías, para los vehículos con motorización eléctrica. En ambos tipos de motorización los vehículos pueden ser provistos con cabina (cabinados). Inclúyense dentro de la calificación de cuatriciclo a los cuatriciclos livianos, entendiéndose por tales a los vehículos automotores de CUATRO (4) ruedas, que desarrollen velocidades inferiores o iguales a CINCUENTA KILÓMETROS

POR HORA (50 Km/h), con una cilindrada inferior o igual a CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (50 c.c.) para motores de combustión interna o, en el caso de motores eléctricos, con una potencia máxima continua nominal inferior o igual a CUATRO KILOWATTS (4 kw.) y cuya masa en vacío sea inferior o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (350 kg). Dicha masa máxima no incluye la masa de las baterías en los vehículos con motorización eléctrica. Los vehículos pueden ser provistos con cabinas (cabinados)”.

Que, asimismo, el inciso z) del Artículo 5 del mencionado Decreto define la incorporación dentro de la definición de zona de caminos, a los Corredores de Circulación Segura, definiéndolos como aquellos dentro de la vía pública aptos para la circulación de personas, animales y/o vehículos establecidos por la autoridad jurisdiccional competente, conforme los criterios mínimos de seguridad vial que defina la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD o la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, según corresponda en cada caso de conformidad con sus competencias específicas.

Que anteriormente los CUATRICICLOS eran rodados reservados para algunas tareas rurales o de competición, muy alejadas del pavimento, y que en la actualidad esa función se ha visto modificada convirtiéndose en un medio de transporte interno.

Que estos, en su mayoría, no poseen al salir de fábrica los accesorios imprescindibles para la circulación por la vía pública, estimando necesaria su adecuación cumpliendo los requisitos de seguridad establecidos en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 y sus reglamentaciones.

Que el Poder Municipal tiene la obligación de legislar sobre la temática, reglamentando y reglando su circulación con el objetivo de brindar mayor seguridad a sus usuarios y a los vecinos de la ciudad.

Que el artículo 2 de dicha Ley Nacional de Tránsito dispone que los Municipios son autoridad de aplicación y que *“Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.”*.-

Que la Resolución 108/2003 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación en su artículo 2 dictamina que sólo podrán circular en la vía pública los vehículos ligeros de CUATRO (4) ruedas, con manubrio, asiento del tipo de monociclos y mecanismo de cambio de velocidades con o sin marcha atrás, para el transporte de personas, con o sin dispositivo de enganche para

remolque, denominados “CUATRICICLOS” cuando reúnan los requisitos técnicos necesarios, debiendo para ello, tramitar la correspondiente Licencia para Configuración de Modelo.

Que siendo una realidad el crecimiento en cuanto al número de cuatriciclos que día a día circulan en la ciudad, resulta necesario e inaplazable su regulación en el ámbito local así como la delimitación de la zona de corredor de circulación segura.

POR ELLO EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA PAZ, ENTRE RIOS, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

Art. 1º) AUTORÍCESE la circulación en la jurisdicción de esta Municipalidad de La Paz de los denominados “CUATRICICLOS”, vehículos de cuatro ruedas, mayores a 50 c.c., los que deberán ajustarse a lo prescripto en la resolución 108/2003 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

Art. 2º) Prohíbese la circulación en la vía pública de los modelos infantiles, menores a 50 cc, no matriculables, los cuales no son considerados por esta normativa.-

Art. 3º) Autorícese al Departamento Ejecutivo a establecer “corredores y zonas seguras de circulación” en jurisdicción de la ciudad de La Paz.

Art. 4º) Establécese que para la circulación por los “corredores y zonas seguras de circulación” es indispensable:

- Contar con Licencia Nacional de Conducir habilitante para conducir esta categoría de vehículo (CUATRICICLOS) conforme la Ley Nacional de Transito.-.
- Contar con comprobante de titularidad de dominio, mediante cédula o título.
- Contar con comprobante de seguro vigente, conforme refiere al artículo 68º de la Ley N° 24.449 y el artículo 40º inciso c) del Decreto N° 779/95, modificado por el Decreto N° 32/18.
- El cumplimiento de los requisitos para circular establecidos por la normativa nacional vigente, conforme las especificidades de este tipo de vehículo.-

- La cantidad máxima de ocupantes será de dos (2) personas no pudiendo sobrepasar las especificaciones técnicas del fabricante en caso de ser menor.-
- El vehículo deberá estar equipado con: luces de posición, luz baja de color blanco o amarillo, luz alta, luces de giros intermitentes, luz para la patente trasera, luz de frenado de color rojo, espejos retrovisores, bocina, los conductores y acompañante tendrán que usar el casco reglamentario.-
- Deberán circular por la calzada, sobre la derecha, evitando maniobras zigzagueantes, sinuosas o sin el apoyo de todas sus ruedas en la calle, intempestivas, de modo que se genere un peligro para sí y para terceras personas y *una unidad por vez sobre la misma línea de circulación*”
- Todo conductor inexorablemente deberá poseer licencia de conducir, seguro de responsabilidad civil contra terceros, título del vehículo y patente colocada.
- Se encuentra absolutamente prohibido circular con cuatriciclos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente que excedan los límites de tolerancia normal. A tal fin, cada vehículo deberá estar provisto de su aparato silenciador o amortiguador de gases y ruidos.

Art. 5º) El estacionamiento de estos vehículos sólo se permitirá en los espacios destinados al estacionamiento de las motocicletas.

Art. 6º) Las infracciones a la presente Ordenanza y las reglamentaciones que con posterioridad se dicten y el incumplimiento a las intimaciones y emplazamientos que se practiquen, como asimismo la omisión o falseamiento de los datos e informaciones que se requieran, darán lugar a la aplicación de sanciones conforme al Código Municipal de Faltas y a la Ley Nacional de Tránsito.-

Art. 7º) Será retirado de circulación el vehículo y sancionado el infractor que no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en la presente.

Art. 8º) Créase el “Registro Municipal de Cuatriciclos”, a los fines del control y habilitación de dichos vehículos cuya implementación y reglamentación estará a cargo del Departamento Ejecutivo Municipal. Los titulares de los CUATRICICLOS tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días corridos, a partir de la reglamentación de la presente, a efectos de proceder a regularizar su situación. Quedan excluidos de la obligación de inscripción en el Registro Municipal de Cuatriciclos los vehículos que se encuentren inscriptos o pudieran inscribirse en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y éste le otorgue o haya otorgado la correspondiente chapa patente.-

Art. 9º) Créase un Programa Municipal de difusión, campañas de información y concientización, mencionando los requisitos necesarios para circular en vehículos motorizados ligeros de CUATRO (4) ruedas denominados “CUATRICICLOS”.

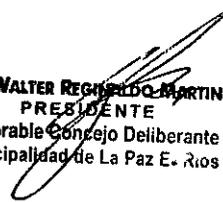
Art. 10º) El departamento ejecutivo reglamentará la presente ordenanza dentro de los noventa (90) días hábiles de promulgada la misma.-

Art. 11º) ELEVESE AL D.E.M., déjese copia, oportunamente archívese.-

LA PAZ, ENTRE RÍOS, SALA DE SESIONES, 30 de noviembre de 2020.




CLAUDIO A. RODRIGUEZ
Pro Secretario H. C. D.
Municipalidad de La Paz E. R.


Dr. WALTER REGINALDO MARTIN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de La Paz E. Rios

